

ASUNTO: INFORME DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE CANARIAS ANTE NUESTRA SOLICITUD, SOBRE EL CRITERIO INTERPRETATIVO CON RELACIÓN AL ABONO DE EXCESOS DE MEDICIÓN EN LAS CERTIFICACIONES ORDINARIAS DE LOS CONTRATOS DE OBRAS.

Estimado/a asociado/a:

Ante las consultas efectuadas con regularidad por parte de diversas empresas asociadas vinculadas a la obra pública, la Asociación ha venido actuando¹ y trabajando con los miembros de la Junta Consultiva reseñada, a efectos se pronunciara sobre la cuestión planteada en el título de la presente Circular.

El informe anexo ha sido aprobado en la Junta Consultiva de hoy, día 16 de julio de 2026.

Con independencia de adjuntar el informe completo, señalamos las **conclusiones** más importantes, cuales son:

Primera. Los excesos de medición previstos en el artículo 242.4.i) de la LCSP no tienen la consideración de modificaciones contractuales cuando consisten exclusivamente en la variación del número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, durante la correcta ejecución de la obra, y siempre que no supongan globalmente un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio inicial del contrato.

Segunda. La previsión legal de que dichos excesos sean recogidos en la certificación final de la obra no impide su incorporación y abono en las certificaciones ordinarias mensuales, siempre que se cumplan los requisitos legales, reglamentarios, técnicos, presupuestarios y de fiscalización aplicables. Esta interpretación resulta de la integración sistemática del artículo 242.4.i) de la LCSP con el artículo 160.2 del RGLCAP.

Tercera. Los abonos que se practiquen en certificaciones mensuales tienen naturaleza provisional o de pagos a cuenta, sin perjuicio de la comprobación, regularización y liquidación definitiva que proceda en la certificación final de la obra, en la que deberán recogerse los excesos de medición existentes y, en su caso, las rectificaciones que resulten procedentes respecto de las cantidades previamente certificadas.

Cuarta. La incorporación y abono mensual de excesos de medición exige que estos se encuentren debidamente medidos, acreditados y diferenciados en las relaciones valoradas y certificaciones, que exista crédito adecuado y suficiente, que se respete el límite global del 10 por ciento del precio inicial del contrato y que no se utilice esta figura para introducir unidades nuevas, alterar sustancialmente el proyecto o eludir el régimen de modificación contractual previsto en la LCSP.

¹ Carta al Consejero de [OO.PP.](#) del Cabildo de Lanzarote
Carta a la Consejera de Hacienda del Cabildo de Lanzarote
Carta al presidente del Cabildo de Lanzarote
Solicitud formal a la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Canarias

Quinta. No resulta conforme con el régimen legal del contrato de obras trasladar a la empresa contratista, mediante criterios de adjudicación o cláusulas de asunción de costes, la obligación de soportar los excesos de medición que, dentro de los límites del artículo 242.4.i) de la LCSP, correspondan a unidades realmente ejecutadas y previstas en el proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse, en su caso, por defectos del proyecto conforme a la normativa aplicable.

Como bien señala su nombre, la Junta es consultiva y, por tanto, estos informes no son vinculantes, pero sí tienen fuerza jurídica y argumental y es muy frecuente el acatamiento de estas por parte de los organismos públicos, por lo que puede ser utilizado por nuestras empresas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Hacemos notar que dicho Informe ha sido aprobado por unanimidad, lo que no es casual, sino fruto del trabajo previo realizado por AECP.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.